



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
La Estrella, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
<b>DEMANDANTE</b>	ASOCIACIÓN PÚBLICA DE FIELES CATÓLICOS HERMANITAS DE LOS DESVALIDOS
<b>DEMANDADO</b>	WILSON ANTONIO TORRES VÁSQUEZ Y OTRA
<b>RADICADO</b>	053804089002 -2019-00588-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA AGREGAR COMISIÓN AL EXPEDIENTE
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	232

Recibida la comisión librada en el asunto de la referencia, proveniente de la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE LA ESTRELLA**, se ordena que sea **agregada al expediente**, para los fines legales subsiguientes.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

022 del 9 abril 2021

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	DIVISORIO
<b>DEMANDANTE</b>	GLORIA ELENA ESPINOSA SÁNCHEZ
<b>DEMANDADO</b>	FABIO ROMAÁN RESTREPO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2017-00498-00
<b>DECISIÓN</b>	DIFIERE FECHA PARA REMATE
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	231

Frente a la solicitud de señalamiento de fecha para la diligencia de remate, dicha decisión se difiere para el mes de mayo, ello en consideración a las medidas que deba adoptar el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, respecto del ingreso de los usuarios a la sede judicial, o se adopten protocolos que permitan la recepción de las posturas que deban realizarse en ese tipo de actuaciones.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

022 del 9 abril 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL**  
La Estrella, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	PERTENENCIA – VERBAL SUMARIO
<b>DEMANDANTE</b>	AICARDO DE JESÚS VÁSQUEZ VÉLEZ
<b>DEMANDADO</b>	JOSÉ BELARMINO RENGIFO Y OTROS
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00569-00
<b>DECISIÓN</b>	CONVOCA AUDIENCIA - DECRETA PRUEBAS
<b>INTERLOCUTORIO</b>	363

Vencido el término de traslado de la demanda en el presente **PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA (VERBAL SUMARIO)**, y como quiera que los demandados no propusieron excepciones, se procede por el despacho, con el **decreto de las pruebas** peticionadas por las partes, las cuales se practicarán en audiencia que se celebrará el día **martes 18 de mayo de 2021, a las 10 de la Mañana**, según lo dispuesto por los artículos 392 en concordancia con el 372 y 373 del **C.G.P.**

**PARTE DEMANDANTE.**

**Documentales:**

- Se apreciarán en su valor probatorio, los documentos aportados como anexos al escrito demandatorio (fls. 1 al 84).

**Testimonial:**

Se decreta la práctica de la prueba testimonial de las siguientes personas:

- JUAN FELIPE MEJÍA OSORIO
- LEONEL CORREA YEPEZ
- NELSON LEÓN ARENAS VERA
- MARTHA CECILIA MOLINA DE OCHOA
- SANTIAGO DE JESÚS OCHOA PELÁEZ
- ALBERTO MJEÍA MEJÍA

Los anteriores testigos, se limitarán a dos por cada hecho, al momento de recibir su declaración.

Conforme al artículo 217, ibídem, la parte demandante deberá procurar la comparecencia de los testigos.

### **POR DISPOSICIÓN LEGAL**

#### **Inspección judicial:**

**Se decreta la práctica de la inspección judicial al inmueble objeto de este proceso**, para verificar los hechos en que se funda la demanda y los constitutivos de una posible posesión, para lo cual las partes suministrarán lo necesario la realización de la diligencia.

El día de la audiencia aludida, se señalará la fecha para la práctica de la inspección, y se resolverá si es necesaria la designación de perito.

#### **Interrogatorios de parte:**

Por disposición expresa del numeral 7 del artículo 372 del CGP, se recepcionarán los interrogatorios a las partes en este proceso.

Una vez interrogados por el despacho, los apoderados podrán formular las preguntas que consideren pertinentes.

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

022 del 9 abril 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
La Estrella, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	EDITH ASTRID MORENO GARCÍA Y OTRO
<b>RADICADO</b>	053804089002 -2020-00135-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA AGREGAR COMISIÓN AL EXPEDIENTE
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	229

Recibida la comisión librada en el asunto de la referencia, proveniente de la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE LA ESTRELLA**, con la debida diligencia de secuestro, **se ordena que sea agregada al expediente** para los fines legales subsiguientes.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

022 del 9 abril 2021.

*Luis Guillermo García Gómez*  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
La Estrella, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE</b>	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	EDITH ASTRID MORENO GARCÍA Y OTRO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2020-00135-00
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	203

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

Finalmente, se pone de presente al apoderado parte demandante, que debe reportar al despacho los abonos que se realicen extraprocesalmente, conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, esto, toda vez que en la liquidación aportada, figuran varios de ellos por valor total de \$11.000.000, efectuados desde agosto de 2020.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

022 del 9 abril 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	MADERAS EL MONEDERO
<b>DEMANDADA</b>	FORMADERAS DE COLOMBIA S.A.S.
<b>RADICADO</b>	053804089002-2021-00121-00
<b>DECISIÓN</b>	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>INTERLOCUTORIO</b>	360

La sociedad **MADERAS EL MONEDERO**, actuando por medio apoderado especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **FORMADERAS DE COLOMBIA S.A.S.**, pretendiendo que se libere mandamiento ejecutivo, basándose en una factura de venta.

Previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Del proceso ejecutivo**

El proceso ejecutivo parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a al deudor y que sirve de prueba a las pretensiones incluidas en la demanda.

A diferencia del proceso de cognición, la pretensión ejecutiva se plantea en un escenario en el que no cabe la existencia de la duda o de la controversia del derecho reclamado, pues lo que se discute en él es la insatisfacción de un interés jurídico cierto, reconocido y además indiscutible. De ahí que la certeza sobre la existencia del derecho sea el presupuesto base del proceso ejecutivo, y además, el insumo que permite que el Estado ofrezca su fuerza coactiva para obtener la satisfacción de la pretensión reclamada por su titular *insatisfecho*.

... viene

2

La pretensión ejecutiva, se sostiene, ha de "***fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica***". Por tal razón, en el escenario adjetivo procesal, se califica y se caracteriza al documento que puede servir de base para una ejecución de esta naturaleza.

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

**Artículo 422. Título ejecutivo.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Por la certeza del derecho mismo que el título ejecutivo confiere, se le permite al juez disponer el auto de apremio en contra del deudor, aún a sus espaldas, sin citarlo ni oírlo, y sin siquiera consultar la existencia de la obligación misma que se ejecuta, pues el contenido consignado en el instrumento que ha servido para la ejecución es prueba ya suficiente de tal hecho.

**2.- De los requisitos de las facturas.** El artículo 774 del Código de Comercio dispone que:

**ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008. **El nuevo texto es el siguiente:** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

---

<sup>1</sup> De la Plaza. Citado por HERNANDO MORALES MOLINA "Curso de Derecho Procesal Civil" Parte Especial. Novena Edición. Ed. ABC-Bogotá. 1987, p. 161.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...).

Asimismo, el artículo 621 de la citada codificación, dispone:

Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valoros deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quién lo crea.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Lo determinante para reclamar una obligación por la vía ejecutiva es el acatamiento de las características de que trata el artículo 422 ibídem, identificadas en el documento que sirve para el cobro, así como de los requisitos específicos que la ley señala para cada título valor, cuando se pretende el cobro de uno de esos documentos.

En el caso sometido a consideración del juzgado, se allegan como título de ejecución una facturas de venta, mismas que **no tienen inserta la firma del creador**, siendo este uno de los requisitos del artículo 621, ibídem.

Igualmente, la factura No. 0146, no cuenta con el nombre, identificación o firma de quien las recibió, ni la fecha de recepción.

Así, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 774 del Código de Comercio, es contundente en estatuir que: "**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo'**"

Con base en ello, y comoquiera que el documento base de recaudo, no satisface la totalidad de requisitos legales para ser considerado como título valor, se denegará el mandamiento de pago peticionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por **MADERAS EL MONEDERO**. en contra de **FORMADERAS DE COLOMBIA S.A.S.**, por la falta de requisitos legales del título valor.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar al abogado **JORGE ALBERTO GAVIRIA CALDERÓN**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

022 del 9 abril 2021.

*Luis Guillermo García Gómez*  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL**  
La Estrella, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	CREARCOOP
<b>DEMANDADO</b>	JUAN ARLEY TAMAYO CORREA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2017-00423-00
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	220

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

022 del 9 abril 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
La Estrella, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	HENRY RAFAEL SUÁREZ QUINTANA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2020-00379-00
<b>DECISIÓN</b>	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>342</b>

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través apoderada judicial, en contra de **HENRY RAFAEL SUÁREZ QUINTANA**, de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto la parte ejecutada, no propuso ningún medio exceptivo.

### **I. ANTECEDENTES**

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 15 de enero de 2021** (fls. 83 y 84 C. 1) libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó la notificación personal

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

**HENRY RAFAEL SUÁREZ QUINTANA:** Surtida el 24 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Contaba del 25 de febrero al 3 de marzo para pagar, y del 25 de febrero al 10 de marzo de 2021, para proponer excepciones. Dentro de dichos plazos, el demandado no propuso ningún medio exceptivo.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que

se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## **II. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias

que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

Asimismo, el Código Civil, en sus Arts. 2432 y siguientes, regula lo concerniente a la hipoteca, definida como: "Un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor". En cuanto a la solemnidad de dicho instrumento, señala el 2434 ibídem, que: "La hipoteca deberá otorgarse por escritura pública. Podrá ser una misma la escritura pública de la hipoteca y la del contrato a que accede".

### III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo mixto, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como títulos de recaudo se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré No. 90000098735 por valor de **\$114.000.000**.
- Pagaré suscrito el 6 de febrero de 2014, por valor de \$6.884.285.
- Pagaré suscrito el 4 de octubre de 2014, por valor de \$5.442.774.

- **Escritura Pública No. 3.494 del 30 de diciembre de 2019** de la Notaría segunda de Medellín, donde se constituye hipoteca abierta de primer grado, sin límite de cuantía, sobre los inmuebles identificados con las **M.I No. 001 – 1360168 y 001 - 1359615**.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a los ejecutados desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

La escritura pública aportada, cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, y demás normas afines, al igual que el pagaré aducido.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e, igualmente, por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y, condenando en costas a la parte vencida.

**Costas:** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibidem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma de **CINCO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$5.068.706.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **HENRY RAFAEL SUÁREZ QUINTANA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$112.757.119,02.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré No. 90000098735; más **\$1.633.487,62**, correspondientes a los intereses remuneratorios causados desde el 28 de febrero hasta el 28 de mayo de 2018, más los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda, esto es, **el 11 de noviembre de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$6.884.285.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré de fecha FEBRERO 6 DE 2014, más los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda, esto es, **el 11 de noviembre de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.
- La suma de **\$5.442.774.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré de fecha OCTUBRE 4 DE 2014, más los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda, esto es, **el 11 de noviembre de 2020**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación.

Los intereses deberán ser liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

**SEGUNDO:** Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

**CUARTO: FIJAR** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, lo cual se hace en la suma de **CINCO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$5.068.706.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

**SEXTO:** No acceder a las solicitudes elevadas por la parte demandada, conforme lo expresado en la presente providencia.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**

**Juez.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

022 del 9 abril 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
**SECRETARIO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERENKA
<b>DEMANDADO</b>	CÉSAR JAVIER MEZA HERNÁNDEZ Y OTRO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2020-00312-00
<b>DECISIÓN</b>	ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A EPS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	216

Mediante escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita se oficie a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, a fin de que informe los datos de localización que reposen en esa entidad, respecto de los demandados **CÉSAR JAVIER MEZA HERNÁNDEZ Y DICK ÁNGEL ÁNGEL**, así como la demás información referente a sus empleadores. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 291 del CGP, se accede a la misma.

En consecuencia, líbrese oficio por secretaría, a la entidad antes mencionada, para que brinde la información requerida.

**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

022 del 9 abril 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE</b>	JUAN DAVID VÉLEZ ARANGO
<b>DEMANDADO</b>	LUZMILA GONZÁLEZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2018-00389-00
<b>DECISIÓN</b>	DECRETA REANUDACIÓN DE PROCESO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	215

Mediante auto del 28 de octubre de 2020, a solicitud de las partes en litigio, se dispuso la suspensión del proceso.

Ahora, la parte demandante informa sobre el incumplimiento de la demandada, respecto del acuerdo logrado, por lo que peticona la reanudación del trámite respectivo.

En tal sentido, el inciso final del artículo 163 del CGP, dispone que: *“vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanuda de oficio el proceso. También se reanuda cuando las partes de común acuerdo lo soliciten”*.

De esta forma, se **decreta la reanudación del proceso**, con la etapa correspondiente.

En tal sentido, se señala el día jueves 6 de mayo de 2021, a las 10 de la mañana, para realizar la audiencia inicial a que alude el artículo 372 del C.G.P.

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, **es personal y obligatoria**, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a **diez (10) previo a su realización.**

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

022 del 9 abril 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
<b>DEMANDADO</b>	NORA DEL SOCORRO ÁLVAREZ DE SERNA Y OTRA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2019-00617-000
<b>DECISIÓN</b>	NO ACEPTA TERMINACIÓN POR PAGO – RECONOCE SUCESORA PROCESAL - TIENE POR NOTIFICADA A DEMANDADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>339</b>

En escrito que antecede, el profesional del derecho **JULIÁN PÉREZ HENAO**, actuando en representación de la señora **GLORIA ELENA SERNA ÁLVAREZ**, heredera de la codemandada **NORA DEL SOCORRO ÁLVAREZ DE SERNA**, solicita la terminación del proceso, con base en un acuerdo logrado con el banco ejecutante.

En orden a decidir previamente,

**SE CONSIDERA:**

Dispone el artículo **461 del Código General del Proceso** que:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Ahora, al observar la solicitud presentada, se evidencia que la misma proviene de la parte demandada, sin coadyuvancia de la demandante. Adicionalmente, conforme a las cláusulas del acuerdo arrimado como anexo, se desprende que esa convención, no implica "prórroga, transacción, desistimiento del ejercicio de las acciones o de los procesos en curso, novación de las obligaciones, renuncia a derechos en favor del Banco y que su alcance queda limitado a lo estipulado en el mismo".

Igualmente, las partes en dicho documento, acordaron la suspensión del proceso, pero nunca se arrimó al expediente la solicitud en tal sentido.

Asimismo, advierte el despacho que el acuerdo de pago, no se encuentra suscrito por los intervinientes, lo que no permite determinar la eficacia del mismo.

Bajo estas circunstancias, encuentra esta judicatura que no se dan los presupuestos para decretar la terminación por pago, por lo que los memorialistas deberán procurar la coadyuvancia de la parte demandante, para que se dé fe de lo estipulado en el acuerdo de pago.

Finalmente, se tendrá a la señora **GLORIA ELENA SERNA ÁLVAREZ**, en calidad de sucesora procesal de la fallecida codemandada **NORA DEL SOCORRO ÁLVAREZ DE SERNA**, conforme a los registros civiles aportados, donde se acredita el parentesco de hija con aquélla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de terminación del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la señora **GLORIA ELENA SERNA ÁLVAREZ**, como sucesora procesal de la codemandada **NORA DEL SOCORRO ÁLVAREZ DE SERNA**, toda vez que se acreditó su calidad de hija.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar a los abogados **JULIÁN PÉREZ HENAO**, como principal y **JUAN FELIPE MEDINA URIBE**, como sustituto, en los

términos y para los fines señalados en el poder conferido por la señora **GLORIA ELENA SERNA ÁLVAREZ**.

**CUARTO:** De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, la sucesora procesal aludida, se entenderá notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, desde el día que se notifique la presente providencia. Por tanto, comenzarán a correr los términos legales respectivos.

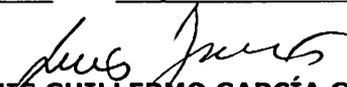
**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

022 del 9 abril 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO HIPOTECARIO
<b>DEMANDANTE</b>	MARÍA FABIOLA URÁN
<b>DEMANDADO</b>	EDWIN DE JESÚS RESTREPO ARENAS
<b>RADICADO</b>	053804089002-2011-00030-00
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO – DIFIERE REMATE
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	210

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

Finalmente, respecto al señalamiento de fecha para la diligencia de remate, dicha decisión se difiere para el mes de abril, ello en consideración a las medidas que deba adoptar el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, respecto del ingreso de los usuarios a la sede judicial, o se adopten medidas que permitan la recepción de las posturas que deban realizarse en ese tipo de actuaciones.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

022 del 9 abril 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	COOPANTEX
<b>DEMANDADO</b>	WILMAR DE JESÚS HIGUITA DUQUE
<b>RADICADO</b>	053804089002-2017-00010-00
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	209

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

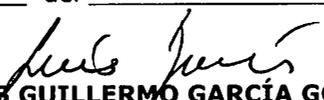
**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

022 del 9 abril 2022.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
La Estrella, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	MARÍA CECILIA VÉLEZ VILLEGAS
<b>DEMANDADO</b>	CLARA INÉS LOPERA Y OTROS
<b>RADICADO</b>	053804089002-2018-00312 -00
<b>DECISIÓN</b>	NO ATIENDE SOLICITUD
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	208

Mediante escrito precedente, la abogada **MARÍA HERIÍNA VÉLEZ VILLEGAS**, solicita la práctica de una medida cautelar.

No obstante, al revisar el expediente, se observa que la aludida profesional del derecho, no ha recibido poder para representar a la parte demandante. Por tal motivo, su solicitud no será atendida.

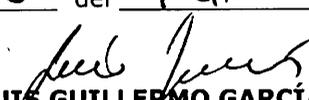
**NOTIFIQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

022 del 9 abril 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA JFK
<b>DEMANDADO</b>	EDGARDO ULISES ARRIETA RIVERA Y OTRO
<b>RADICADO</b>	053804089002-2020-00166-00
<b>DECISIÓN</b>	ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A EPS
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	207

Mediante escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita se oficie a las **EPS SALUD TOTAL Y COOMEVA**, a fin de que informen los datos de localización que reposen en esas entidades, respecto de los demandados **EDGARDO ULISES ARRIETA RIVERA Y ELKIN DARÍO ARRIETA RIVERA**, respectivamente, así como la demás información referente a sus empleadores. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 291 del CGP, se accede a la misma.

En consecuencia, líbrese oficio por secretaría, a la entidad antes mencionada, para que brinde la información requerida.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

022 del 9 abril 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL**  
La Estrella, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL SENDERO DEL BOSQUE PH
<b>DEMANDADO</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>RADICADO</b>	053804089-2020-00249-00
<b>DECISIÓN</b>	RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADA - SURTE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	206

De conformidad al poder conferido por **ADRIANA PÉREZ RAMÍREZ**, en calidad de representante legal judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, se reconoce personería para actuar a la abogada **BEATRÍZ ELENA ZEA ÁLVAREZ**, en los términos y para los fines señalados por la poderdante.

Igualmente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, el banco demandado, se entenderá notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, desde el día que se notifique la presente providencia. Por tanto, comenzarán a correr los términos legales respectivos

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

022 del 9 abril 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
La Estrella, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	MARÍA ANGÉLICA ÁLVAREZ RÍOS
<b>DEMANDADO</b>	EDGAR DE JESÚS RESTREPO MARTÍNEZ
<b>RADICADO</b>	053804089002-2018-00107-00
<b>DECISIÓN</b>	ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	205

En escrito precedente, **ALEJANDRA RUBIO ARIAS** quien actúa como abogada de la parte demandante en el proceso de la referencia, manifiesta al despacho que sustituye el poder, en los mismos términos y facultades a ella conferido, a **CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO**. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 75 del Código General del Proceso, **accédase a la misma.**

En consecuencia, **se reconoce personería para actuar** a la profesional del derecho ante aludida, en los términos y para los fines contenidos en el escrito de sustitución.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

022 del 9 abril 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
La Estrella, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO</b>	JUAN CARLOS JARMAILLO CARMONA
<b>RADICADO</b>	053804089002-2009-00058-00
<b>DECISIÓN</b>	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
<b>SUSTANCIACIÓN</b>	202

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

**NOTIFÍQUESE:**

**RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

022 del 9 abril 2021.

  
**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ**  
SECRETARIO